

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00156-01 (44550)

Actor: LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Tema: PROLONGACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD –Tasación de perjuicios morales por prolongación de la privación de la libertad. Aplicación de los criterios de unificación jurisprudencial.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de enero de 2012, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez fue capturado el 9 de junio de 2003. En su contra se estaba adelantando una investigación penal por el delito de extorsión, por el cual fue condenado en sentencia de 19 de diciembre siguiente, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena principal de 120 meses de prisión. La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual se resolvió mediante sentencia de 11 de mayo de 2005, por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Penal de Descongestión, en la cual se confirmó la condena que le fue impuesta. Posteriormente, la defensa interpuso recurso extraordinario de casación y la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2007, casó parcialmente la sentencia impugnada y corrigió la pena, la cual redujo a 36 meses y 12 días de prisión, porque, a su juicio, las decisiones de primera y segunda

instancia incurrieron en un error al tasar la condena por la indebida escogencia del régimen aplicable al caso concreto. El demandante estuvo en prisión por un término superior al de la pena que finalmente se le impuso.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

En escrito presentado el 18 de marzo de 2010 (fls. 7- 36, c. 1), los señores Luis Francisco Rodríguez Sánchez, quien actúan en nombre propio y en representación de su madre María Ester Sánchez de Rodríguez¹; Luis Fernando Rodríguez Valencia, Germán Rodríguez Sánchez, Andrés Eduardo Rodríguez Valencia, Nubia Pilar Rodríguez Valencia, por conducto de apoderado judicial (fls. 1-6, c. 1), interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial, con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron causados por la prolongación de la privación de la libertad que soportó el primero de los mencionados, por haber sido condenado a una pena de prisión mayor a la establecida en el régimen penal que regía para la época de ocurrencia de la comisión del delito.

Los demandantes solicitaron que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Solicito que se declare a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial administrativamente responsable con ocasión a los perjuicios causados por el error jurisdiccional en el fallo de fecha 19 de diciembre de 2003, proferido por el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá, radicado 524-7; confirmado en segunda instancia por el fallo de fecha 11 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en descongestión, radicado 0127-05, en contra del señor Rodríguez Sánchez Luis Francisco, y que posteriormente en el fallo de casación No. 25.035 de fecha 05 de diciembre de 2007, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que casó la sentencia impugnada.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, solicito se condene a la Nación -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al señor Rodríguez Sánchez Luis Francisco como indemnización por los perjuicios materiales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, la suma de quinientos noventa y dos millones seiscientos

¹ Para el momento de interposición de la demanda, la señora María Ester Sánchez de Rodríguez ya había fallecido, según consta en el registro civil de la defunción (fl. 166, c. 2). El señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez dijo actuar a su nombre; sin embargo, debe entenderse que lo hizo a nombre de la masa sucesoral.

ochenta y ocho mil quinientos veinte pesos m/cte (\$592'688.520), con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Rodríguez, desde el 4 de enero de 2003 al 6 de diciembre de 2007.

3. Que como consecuencia de la primera declaración, solicito se condene a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al señor Rodríguez Sánchez Luis Francisco como indemnización por los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros; como mínimo en la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos (\$49'690.000), suma que deberá cancelar el ente demandado, sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación para que sean reconocidos superiores perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del presente proceso con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Rodríguez, desde el 4 de enero de 2003 al 6 de diciembre de 2007.

4. Que como consecuencia de la primera declaración, solicito se condene a la Nación -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al señor Rodríguez Sánchez Luis Francisco como indemnización por los daños de vida de relación objetivados y subjetivados, presentes y futuros, como mínimo en la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos (\$49'690.000), suma que deberá cancelar el ente demandado, sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación para que sean reconocidos superiores perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del presente proceso con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Rodríguez, desde el 4 de enero de 2003 al 6 de diciembre de 2007.

5. Que como consecuencia de la primera declaración, solicito se condene a la Nación -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al señor Rodríguez Sánchez Luis Francisco en representación de su madre la causante Sánchez Rodríguez María Ester, como indemnización por los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, presentes y futuros, como mínimo en la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos (\$49'690.000), suma que deberá cancelar el ente demandado, sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación para que sean reconocidos superiores perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del presente proceso con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Rodríguez, desde el 4 de enero de 2003 al 6 de diciembre de 2007.

6. Que como consecuencia de la primera declaración, solicito se condene a la Nación -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al señor Rodríguez Valencia Luis Fernando, como indemnización por los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, presentes y futuros, como mínimo en la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos (\$49'690.000), suma que deberá cancelar el ente demandado, sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación para que sean reconocidos superiores perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del presente proceso con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Rodríguez, desde el 4 de enero de 2003 al 6 de diciembre de 2007.

7. Que como consecuencia de la primera declaración, solicito se condene a la Nación -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al señor Rodríguez Valencia Andrés Eduardo, como indemnización por los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, presentes y futuros, como mínimo en la suma de cuarenta y nueve millones

seiscientos noventa mil pesos (\$49'690.000), suma que deberá cancelar el ente demandado, sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación para que sean reconocidos superiores perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del presente proceso con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Rodríguez, desde el 4 de enero de 2003 al 6 de diciembre de 2007.

8. Que como consecuencia de la primera declaración, solicito se condene a la Nación -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al señor Rodríguez Valencia Nubia Pilar, como indemnización por los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, presentes y futuros, como mínimo en la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos (\$49'690.000), suma que deberá cancelar el ente demandado, sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación para que sean reconocidos superiores perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del presente proceso con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Rodríguez, desde el 4 de enero de 2003 al 6 de diciembre de 2007.

9. Que como consecuencia de la primera declaración, solicito se condene a la Nación -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al señor Rodríguez Sánchez Germán, como indemnización por los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, presentes y futuros, como mínimo en la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos (\$49'690.000), suma que deberá cancelar el ente demandado, sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación para que sean reconocidos superiores perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del presente proceso con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Rodríguez, desde el 4 de enero de 2003 al 6 de diciembre de 2007.

10. La condena respectiva, o sea el monto total de la indemnización será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.

11. Se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamentos fácticos de la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

El señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez, al momento de la apertura de instrucción por el delito de extorsión, se hallaba en la cárcel de Pensilvania, Caldas, cumpliendo una pena de prisión de 10 años, por el delito de homicidio.

El 3 de agosto de 2001, fue escuchado en indagatoria, y se le decretó medida de aseguramiento de detención preventiva, como presunto partícipe del delito de extorsión.

Mediante Resolución de 20 de mayo de 2002, la Fiscalía Segunda Especializada de Bogotá calificó el mérito del sumario con preclusión de la investigación.

El 31 de enero de 2003, se le concedió al señor Rodríguez Sánchez el beneficio de

libertad condicional, por el delito de homicidio.

El 25 de abril de 2003, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión de preclusión de la investigación y, en su lugar, dispuso la captura del señor Rodríguez Sánchez, por recobrar vigencia la medida de aseguramiento que se había proferido en su contra. Asimismo, se le formuló acusación como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa.

En consecuencia, el hoy demandante fue capturado el 9 de junio de 2003.

El 19 de diciembre de 2003, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo condenó a la pena principal de 120 meses de prisión.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual se resolvió mediante sentencia de 11 de mayo de 2005, por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Penal de Descongestión, en la cual se confirmó la condena impuesta.

La defensa interpuso recurso extraordinario de casación y la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído de 5 de diciembre de 2007, casó parcialmente la sentencia impugnada y procedió a corregir la pena, la cual redujo a 36 meses y 12 días de prisión, por considerar que las decisiones de primera y segunda instancia incurrieron en error al tasar la condena.

2. El trámite en primera instancia

La demanda fue admitida mediante auto de 29 de abril de 2010 (fl. 39, c. 1), que se notificó en debida forma al ente demandado y al Ministerio Público (fls. 39 vto. - 41, c. 1).

La Rama Judicial contestó oportunamente la demanda y se opuso a la prosperidad de sus pretensiones (fls. 43 – 50, c. 1). Adujo que no existían argumentos jurídicos que sustentaran la supuesta falla del servicio, dado que de la simple afirmación de la ocurrencia de los hechos no se podía inferir responsabilidad patrimonial.

Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que ninguno de los comportamientos desarrollados por las

autoridades judiciales configuró falla del servicio, señaló expresamente que “*no se vislumbra que haya incurrido en acciones u omisiones que hayan transgredido los derechos del hoy accionante y en extremo caso, tan solo se avizora que en el proceso se vencieron sus convicciones subjetivas*” (fl 46, c. 1).

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2010 (fl. 52, c. 1), el Tribunal de primera instancia abrió el proceso a pruebas y en auto del 29 de septiembre de 2011 (fl. 54 c. 1), dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En sus alegatos, la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se debía declarar probado el error judicial en el que incurrieron los jueces penales en la tasación de la condena (fls. 56 – 65, c. 1).

La entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

3. La sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 27 de enero de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 68 – 74, c. ppal). La parte resolutive de la sentencia es del siguiente tenor:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Nación -Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, Director Ejecutivo de Administración Judicial, por el error judicial cometido por el Juzgado Séptimo del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en providencia del 19 de diciembre de 2003, radicado 534-7, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Penal, Descongestión, providencia del 11 de mayo de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Director Ejecutivo de Administración Judicial, a pagar al señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez, la suma de diez (10) smlmv por concepto de daño moral y a los señores Nubia Pilar, Luis Fernando, Andrés Eduardo Rodríguez Valencia y Germán Rodríguez Sánchez, la suma de cinco (5) smlmv por concepto de daño moral, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Al respecto, el Tribunal consideró que se encontraban acreditados los elementos que estructuraban la responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional, que consistió en la equivocada aplicación de la Ley 599 de 2000 al caso del señor Rodríguez Sánchez, en lugar del Decreto 100 de 1980, que regía para el momento en el que cometió el ilícito y, por ello, se le condenó a una pena de prisión mayor a la que le correspondía.

El Tribunal reconoció una indemnización por perjuicios morales a la víctima directa del daño, sus hijos y a su hermano, pero negó la indemnización solicitada a título de perjuicios materiales y daño a la vida de relación, por considerar que los mismos no se encontraban debidamente probados.

Se denegó el reconocimiento de los perjuicios morales a la masa sucesoral de la señora María Ester Sánchez, pero no se efectuó ninguna consideración al respecto.

4. El recurso de apelación

De manera oportuna, la parte demandante expresó su discrepancia con el fallo de primera instancia en lo atinente a la indemnización de perjuicios (fls. 77 – 79, c. ppal.). Señaló que el Tribunal no tasó la reparación con base en el tiempo durante el cual permaneció privado de la libertad, de manera prolongada, el señor Rodríguez Sánchez.

En consecuencia, adujo que el tiempo de prolongación de la privación de la libertad correspondía a 17 meses y 15 días y, por ello se debían: i) incrementar los montos reconocidos a título de perjuicios morales a cada uno de los demandantes; ii) reconocer la indemnización del lucro cesante, el cual debería ser liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente, y por último iii) reconocer la indemnización por daño a la vida de relación.

El 4 de junio de 2012, se llevó cabo la audiencia de conciliación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fl. 83, c. ppal.) y, al no

existir ánimo conciliatorio entre las partes, el Tribunal concedió el recurso de apelación.

5. El trámite en segunda instancia

Mediante auto de 19 de julio de 2012 (fl. 87, c. ppal.), esta Corporación admitió el recurso presentado por la entidad demandante y, en proveído de 6 de septiembre del mismo año, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fl. 89, c. ppal.). Durante ese término, la parte actora reiteró la solicitud de que se reconociera la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, en los valores que fueron solicitados en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 27 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y las consideraciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expuestas en auto de 9 de septiembre de 2008, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, sin consideración a la cuantía del proceso².

2. El ejercicio oportuno de la acción

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de septiembre de 2008, Exp. 11001-03-26-000-2008-00009-00, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe interponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

En relación con el error jurisdiccional, la Sección Tercera de esta Corporación³ ha indicado que el término de caducidad se computa a partir de la ejecutoria de la providencia de la cual se predica el error⁴, regla que no resulta aplicable en los eventos en los que la decisión afecta a terceros que no son parte del proceso.

En el presente caso, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Penal de Descongestión, que confirmó la sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez por considerar que fue coautor de la conducta de extorsión en grado de tentativa y se le condenó a pagar una pena de prisión de 120 meses.

La casación fue resuelta de manera favorable en proveído de 5 de diciembre de 2007 y, según la constancia de ejecutoria aportada al plenario (fl. 105, c. 2), esta cobró firmeza el 20 de diciembre de 2007.

Así las cosas, el término de caducidad para presentar la demanda corrió entre el 21 de diciembre de 2007 y el 21 de diciembre de 2009. A pesar de lo anterior, debe advertirse que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de octubre de 2009 (fl. 1- 4, c. 2), lo que significa que a la parte le quedaban

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017, entre muchas otras.

⁴ Al respecto consultar las siguientes decisiones: i) sentencia del 30 de agosto de 2017, radicado: 50001-23-31-000-2005-00274-01 (39435); ii) sentencia del 13 de junio de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2004-04636-01(37392); iii) sentencia del 24 de octubre de 2016, radicado: 25000-23-26-000-2006-00818-01(38159); iv) sentencia del 22 de febrero de 2017, radicado: 05001-23-33-000-2016-01685-01(58052); estas dos últimas con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.

faltando 2 meses y 2 días para que se le venciera el término para interponer la demanda.

Ahora, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación se expidió el 9 de marzo de 2010 y, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 640 de 2001⁵, la caducidad se suspende solo por tres meses, es decir, hasta el 19 de enero de 2010. Lo que determina que se reanudó el término de caducidad al día siguiente, es decir, el 20 de enero de 2010, contando la parte actora con 2 meses y 2 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 22 de marzo de 2010, y como formuló la demanda el 18 de marzo de 2010, puede concluirse que la acción se ejerció dentro del término previsto para ello.

3. La legitimación en la causa

El demandante Luis Francisco Rodríguez Sánchez se encuentra legitimado en la causa por activa, por tratarse de la persona que fue condena por el delito de extorsión y sobre quien se impuso la pena privativa de la libertad en centro carcelario, que después fue modificada a su favor, de lo cual dan cuenta las providencias del proceso penal (cuaderno No. 2).

Adicionalmente, acudieron los siguientes demandantes, quienes aducen que sufrieron perjuicios morales por la prolongación de la privación de la libertad del señor Rodríguez Sánchez, y acreditaron su parentesco con aquel, a partir de lo cual se infiere que se encuentran legitimados en la causa por activa:

Demandante	Parentesco	Documento para la acreditación del parentesco
María Ester Sánchez de Rodríguez	Madre	Registro civil de nacimiento (fl. 161, c. 2), y registro civil de defunción en el que consta como fecha del deceso el 17 de noviembre de 2007 (fl. 166, c. 2)

⁵ ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Luis Fernando Rodríguez Valencia	Hijo	Registro civil de nacimiento (fl. 167, c. 2)
Andrés Eduardo Rodríguez Valencia	Hijo	Registro civil de nacimiento de (fl. 169, c. 2)
Nubia Pilar Rodríguez Valencia	Hija	Registro civil de nacimiento (fl. 168 c. 2)
Germán Rodríguez Sánchez	Hermano	Registro civil de nacimiento (fl. 172, c. 2).

Debe hacerse la aclaración de que en el plenario está probado el parentesco de las señoras Nubia Rodríguez Sánchez y Luz Marina Rodríguez Sánchez (folio 164 - 165, c. 2) en calidad de hermanas del señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez; sin embargo, respecto de ellas no se formuló ninguna pretensión indemnizatoria, tampoco se observa que hayan otorgado poder para que fueran representadas en esta controversia y en el recurso de apelación solo se hace mención de las mismas de manera genérica en relación a que los perjuicios debían ser debidamente tasados e incrementados. De modo que, respecto de estas personas solo se tiene prueba del parentesco que por sí solo no configuran una vinculación al proceso. En consecuencia, se declarará su falta de legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se verifica que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones y decisiones adelantadas por la Nación -Rama Judicial- la cual se acusa de ser la causante de los daños cuya indemnización reclama la parte actora, motivo por el que considera la Sala que tiene legitimación para actuar dentro del presente asunto.

4. Objeto del recurso de apelación

Resulta necesario precisar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante está encaminado, como se indicó, a que se i) aumenten los montos reconocidos por concepto de perjuicios morales, ii) se reconozca la indemnización por lucro cesante y iii) se reconozca la indemnización por el daño a la vida de relación.

Lo anterior obliga a destacar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se encuentra limitado a los puntos específico antes indicados, consideración que cobra mayor significado en el *sub lite*, si se tiene presente que

en cuanto corresponde a los demás asuntos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, el ente demandado se abstuvo de formular recurso de apelación, lo que evidencia su conformidad para con la totalidad del fallo, incluido el aspecto que se deja señalado.

En conclusión, la Sala, conforme al artículo 357 del C.P.C, en su condición de juez de la segunda instancia, procederá a examinar y a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, claro está, en lo circunscrito al objeto de este, razón por la que procederá a analizar si hay lugar a acceder a las pretensiones indemnizatorias en los términos del recurso de apelación.

5. La indemnización de perjuicios

En el presente asunto se alega la configuración de error jurisdiccional por la equivocada tasación de la pena de prisión a la que fue condenado el señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez, debido a que se efectuó con fundamento en la Ley 599 de 2000 cuando debió aplicarse el Decreto 100 de 1980, aspecto que quedó probado y sustentado en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. No obstante, lo anterior, es necesario relacionar las pruebas que determinaron la privación de la libertad del hoy demandante, para establecer el tiempo de prolongación en el centro carcelario que tuvo incidencia directa en el error jurisdiccional y, de esa manera, tener la base de liquidación de los perjuicios causados. A continuación, se destacan los siguientes hechos probados:

- El 3 de agosto de 2001, la Fiscalía 53 Seccional de Cundinamarca impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez, como presunto partícipe de la conducta de extorsión (fls. 9 – 13, c. 2). Adicionalmente, se dispuso lo siguiente:

Disponer que Luis Francisco Rodríguez Sánchez no es beneficiario de libertad provisional por lo que se libraré boleta de detención para ante el director de la cárcel del circuito judicial de Pensilvania, Caldas, la cual se remitirá vía fax, solicitando que una vez recobre su libertad en razón de la pena que descuenta, sea puesto a disposición de este despacho o de la autoridad que para entonces conozca de este asunto.

- Mediante proveído de 20 de junio de 2002, la Fiscalía Segunda Especializada de Bogotá decidió precluir la investigación a favor del señor Rodríguez Sánchez en aplicación del principio de *in dubio pro reo* (fls. 18 – 23, c. 1).
- El 25 de abril de 2003, la Fiscalía 32 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá revocó la anterior decisión y, en su lugar, profirió resolución de acusación en contra del señor Rodríguez Sánchez, como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa; además, declaró que continuaba vigente la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario y, por lo tanto, se ordenó comunicarle “*al funcionario a cuya disposición se encuentra en la actualidad Luis Francisco Rodríguez Sánchez, a fin de que una vez purgue la pena por el delito de homicidio sea dejado en libertad del Juez Penal del Circuito Especializado*” (fls. 25 – 37, c. 2).
- En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, mediante oficio de 6 de mayo de 2003, le informó a la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior que, en providencia de 24 de enero de ese mismo año, se le concedió al señor Rodríguez Sánchez el beneficio de la libertad condicional (fl. 38, c. 2), la cual se hizo efectiva el 31 de enero de 2003, según constancia de la Fiscalía 32 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 40, c. 2).
- Mediante proveído de 9 de junio de 2003, la Fiscalía ordenó la captura del señor Rodríguez Sánchez con el fin de hacer efectiva la medida de aseguramiento proferida en su contra (fl. 41, c. 2). Esa captura se materializó el mismo día (fl. 42, 89, c. 2).
- El 19 de diciembre de 2003, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que declaró responsable penalmente al señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez, por encontrar probada su coautoría en el delito de extorsión en grado de tentativa y, en consecuencia, lo condenó a la pena de prisión de 10 años (fls. 46 - 68, c. 2).
- El 11 de mayo de 2005, el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Penal de Descongestión, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó la decisión anterior (fls. 73 -79, c. 2).

- El 5 de diciembre de 2007, la Corte Suprema de Justicia resolvió casar parcialmente la sentencia del 11 de mayo de 2005 (fls. 106 – 142, c. 2), en el sentido de que el señor Rodríguez Sánchez era acreedor a una pena de prisión de 36 meses y 12 días, en lugar de los 120 meses que se le habían impuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Además, declaró cumplida la pena impuesta y ordenó concederle la libertad inmediata al procesado:

Como consta que el procesado Luis Francisco Sánchez fue capturado y puesto a órdenes de este proceso el 9 de junio de 2003 (folio 25, cuaderno de segunda instancia de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal), después de haber obtenido la libertad condicional en el proceso en razón del cual se encontraba purgando condena cuando ocurrieron los hechos aquí juzgados, resulta evidente que desde esa fecha -9 de junio de 2003- ha transcurrido un lapso superior a la pena que le impondrá la Sala como consecuencia del fallo de casación, surge necesario declarar el cumplimiento total de la pena y, por ende, su libertad inmediata e incondicional siempre que no esté requerido por otra autoridad.

- El 6 de diciembre de 2007, se libró boleta de libertad inmediata al señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez, en cumplimiento de la orden proferida por la Corte Suprema de Justicia (fl. 147, c. 2).

5.1. Indemnización de perjuicios morales

Por concepto de indemnización de perjuicios morales, en la sentencia de primera instancia se condenó a la Rama Judicial a pagar a favor del afectado directo, una suma equivalente a 10 smlmv y para sus hijos y hermano la suma de 5 smlmv -sin especificarse que era para cada uno de ellos-.

Ahora bien, dado que el señor Rodríguez Sánchez no estaba en la obligación legal de soportar la prolongación de la privación de su libertad, se aplicarán las reglas fijadas por esta Corporación para la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad.

De modo que, con fundamento en las máximas de la experiencia, resulta posible afirmar que la prolongación de la privación de la libertad que soportó el señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez le causó un perjuicio moral que debe ser indemnizado, porque es razonable asumir que la persona que se ve privada de su libertad experimente sentimientos de angustia e impotencia ante la afectación de

su proyecto de vida y la restricción de otros de sus derechos fundamentales e intereses personales; perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos.

Frente a la acreditación de dicho perjuicio, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que únicamente basta con la prueba del parentesco o de la relación marital, para inferir la afectación moral de la víctima, del cónyuge, o compañero permanente, los padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos⁶.

Según se estableció en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de esta Corporación⁷, se tiene que sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, conviene poner de presente que la Sala ha sugerido que en los casos en los cuales la privación de la libertad en centro carcelario sea superior a 18 meses, se reconozca la suma equivalente a 100 SMLMV; cuando esta privación supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMLMV; si superó los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMLMV; por su parte, si la reclusión fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMLMV; de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMLMV; asimismo si la medida de aseguramiento supera un mes, pero resulta inferior a 3 meses, se sugiere el reconocimiento de 35 SMLMV; finalmente si la detención no supera el mes, la indemnización se tasa en el equivalente a 15 SMLMV, todo ello para la víctima directa y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial.

⁷ En sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, expediente: 36.149, C.P: Hernán Andrade Rincón (E), se señalaron las cuantías a las que deben ascender las indemnizaciones de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad.

En consecuencia, se tiene acreditado que el señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez fue capturado el 9 de junio de 2003, en cumplimiento de la orden proferida dentro del proceso penal que se le adelantó por el delito de extorsión y, la sentencia de casación del 5 de diciembre de 2007, cuya orden de libertad inmediata se hizo efectiva el día siguiente. Lo que significa, que entre la captura y la orden de libertad transcurrieron 53,9 meses (4 años, 5 meses y 27 días).

Para calcular el tiempo de prolongación de la libertad se debe tomar la referencia de 53,9 meses correspondientes al tiempo que permaneció en centro carcelario, y restarle la condena dispuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación, es decir 36,4 meses (36 meses y 12 días), lo que arroja un resultado de 17,5 meses (1 año, 5 meses y 15 días).

De acuerdo con el criterio de la Sala, la indemnización realizada por el *a quo* no corresponde a lo establecido por esta Corporación, por concepto de perjuicios morales, por lo que la suma reconocida será modificada de la siguiente manera:

- Para la víctima directa del daño, la suma equivalente a 90 smlmv.
- Para los señores Luis Fernando Rodríguez Valencia, Andrés Eduardo Rodríguez Valencia y Nubia Pilar Rodríguez Valencia en calidad de hijos de la víctima directa del daño, una suma equivalente a 90 smlmv para cada uno de ellos.
- Para el señor Germán Rodríguez Sánchez en calidad de hermano de la víctima directa del daño, la suma equivalente a 45 smlmv.

5.2. Indemnización de perjuicios materiales – Lucro cesante

En la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado fijó las siguientes pautas para acceder a su reconocimiento:

- i) Se reconoce el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.

Para hacer tal reconocimiento debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad sea un ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

ii) La liquidación del lucro cesante, que –se insiste- deberá solicitarse en la demanda-, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si –se insiste también- se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta.

iii) El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.

iv) De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

v) El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario, se encuentra que la parte demandante allegó una certificación que da cuenta de que el señor Rodríguez

Sánchez era propietario de un vehículo tipo bus, vinculado a la Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A. desde el 27 de febrero de 1996 hasta el 3 de junio de 2001 (fl. 152, c. 2) y, que dicho vehículo fue transferido al señor Nepomuceno Zacipa a título de compraventa el 31 de julio de 2001 (fl. 153, c. 2), esto es, aproximadamente de 2 años antes de su captura en la investigación del delito de extorsión.

Ahora, si el sustento del hoy demandante provenía del ejercicio de conductor de dicho vehículo, como lo afirmó en la demanda, dejó de tener dichos ingresos cuando vendió el bien, al punto que tampoco probó que una vez transferido, este continuó desempeñando su oficio.

Además, cuando fue detenido no estaba ejerciendo una actividad productiva porque estaba en la cárcel de Pensilvania, Caldas, cumpliendo una pena de prisión por el delito de homicidio.

El señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez, al momento de la apertura de instrucción por el delito de extorsión, se hallaba en la cárcel de Pensilvania, Caldas, cumpliendo una pena de prisión de 10 años, por el delito de homicidio.

De modo que, dichas probanzas no acreditan ninguna de las situaciones expuestas para acceder al reconocimiento de la indemnización por lucro cesante y, por lo tanto, se denegará tal pretensión.

5.3. Vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados⁸

La parte demandante solicitó por concepto de daño a la vida de relación la suma de \$46'690.000 para la víctima directa del daño, la cual fue denegada por el Tribunal de primera instancia.

Teniendo en cuenta que el “*daño a la vida de relación*” ya no se reconoce, en relación con los perjuicios inmateriales frente a los cuales no es posible adecuarlos bajo el contenido y denominación de “*daño moral*” o “*daño a la salud*”, se les ha

⁸ Consultar sentencia de 10 de septiembre de 2014. Expediente 36.798.

clasificado bajo la tipología de daños derivados de “*vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*”. Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación se ha pronunciado sobre sus características en los siguientes términos:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales⁹.

En efecto, quienes sufren un perjuicio que encuadra en lo que la jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos, tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas de justicia restaurativa y, excepcionalmente, con una medida pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa o sus parientes en primer grado¹⁰.

Así, cuando se trata de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-¹¹, que están directamente relacionados con los derechos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad¹², tales perjuicios se reconocerán bajo la denominación antes

⁹ Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Exp., 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Respecto del perjuicio por el denominado “*daño a la salud*” consultar, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2012, expediente: 22.163, demandante: Luis Carlos González Arbeláez y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

¹² “El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del

mencionada, evento en el cual se podrá solicitar una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral¹³.

Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por demostrado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la afectación grave de algún derecho fundamental constitucional convencionalmente protegido; no obstante, debe advertirse que no cualquier modificación o incomodidad podría llegar a configurar este perjuicio.

En estas condiciones, en el expediente no obran medios de convicción que den cuenta de la afectación de bienes jurídicamente tutelados, no se acreditó que con la prolongación de la privación de la libertad se haya causado un perjuicio distinto al moral previamente concedido, puesto que, en dicho acápite le fue reconocido la congoja, el sufrimiento y el deterioro familiar que causó dicha prolongación, por esa razón se denegará la pretensión.

6. Condena en costas

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu". (Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995)

¹³ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

MODIFICAR la sentencia del 27 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de las señoras Nubia Rodríguez Sánchez y Luz Marina Rodríguez Sánchez.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación -Rama Judicial- patrimonialmente responsable por los perjuicios causados por la prolongación injusta de la libertad del señor Luis Francisco Rodríguez Sánchez.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial- a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para la víctima directa del daño, la suma equivalente a 90 smlmv.
- Para cada uno de los señores Luis Fernando Rodríguez Valencia, Andrés Eduardo Rodríguez Valencia y Nubia Pilar Rodríguez Valencia, noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- Para el señor Germán Rodríguez Sánchez, cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente a su Tribunal de origen.

NOVENO: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARÍA ADRIANA MARÍN

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO